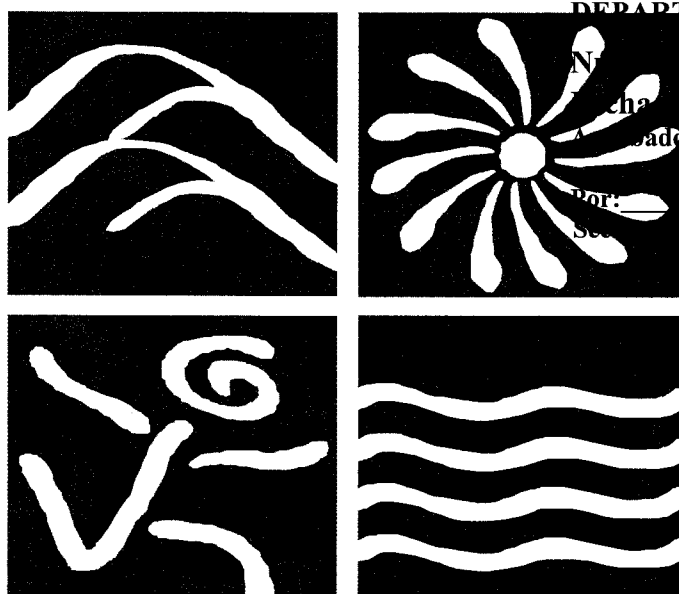




**DEPARTAMENTO
DE RECREACIÓN
■ Y DEPORTES ■**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Nº de Reglamento **7208**

Fecha: 28 de agosto de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

por: 
Auxiliar de Servicios

***REGLAMENTO PARA LA
IMPLANTACIÓN DE LA LEY DE
MUNICIPALIZACIÓN DE LOS
ESTADIOS DE PONCE, CAGUAS,
MAYAGÜEZ Y ARECIBO***

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY DE MUNICIPALIZACIÓN DE
LOS ESTADIOS DE PONCE, CAGUAS, MAYAGÜEZ Y ARECIBO**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES</u>	
Artículo 1 – Propósito	1
Artículo 2 – Título	1
Artículo 3 – Base Legal	1
Artículo 4 – Aplicación	1
Artículo 5 – Definiciones	2
<u>CAPÍTULO II – TRASPASO DE LOS ESTADIOS</u>	
Artículo 6 – Procedimiento de traspaso	3
Artículo 7 – Traspasos posteriores	3
Artículo 8 – Instalaciones Excluidas	3
<u>CAPÍTULO III – DE LOS ESTADIOS</u>	
Artículo 9 – Preservación de uso Recreativo o Deportivo	4
Artículo 10 – Cambio de Uso y Gravámenes	4
Artículo 11 – Variación de Uso	5
Artículo 12 – Enajenación	5
Artículo 13 – Edificaciones Nuevas, Reconstrucciones y Ampliaciones	6
<u>CAPÍTULO IV – ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ESTADIOS</u>	
Artículo 14 – Obligación Primaria del Municipio	6
Artículo 15 – Criterios de Evaluación de Conservación	7
Artículo 16 – Contrato de Administración y Mantenimiento	8
Artículo 17 – Responsabilidad Subsidiaria del Departamento	9
Artículo 18 – Devolución de Maquinaria y Equipo	9
<u>CAPÍTULO V – CONTRATOS PREEXISTENTES</u>	
Artículo 19 – Vigencia	9
Artículo 20 – Subrogación y Responsabilidad Legal	10
<u>CAPÍTULO VI – USO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO</u>	
Artículo 21 – Derecho Reservado	10
Artículo 22 – Procedimiento	10
Artículo 23 – Cobro por Uso	10
<u>CAPÍTULO VII – RESPONSABILIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO</u>	

Artículo 24 – Inspección de Instalaciones y Documentos	11
<u>CAPÍTULO VIII – PROHIBICIONES</u>	
Artículo 25 – Prohibiciones	11
<u>CAPÍTULO IX – MULTAS Y OTRAS SANCIONES</u>	
Artículo 26 – Infracciones; Deber de Conservación	12
Artículo 27 – Variación de Uso y Construcción	13
Artículo 28 – Administración por Entidad Privada	13
Artículo 29 – Uso por el Departamento	14
Artículo 30 – Cambio de Uso y Gravámenes	14
Artículo 31 – Enajenación	14
Artículo 32 – Responsabilidad Legal	14
<u>CAPÍTULO X – ADJUDICACIÓN</u>	
Artículo 33 – Leyes y Reglamentos Aplicables	14
Artículo 34 – Querella	15
Artículo 35 – Notificación de Vista Administrativa	16
<u>CAPÍTULO XI – RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL</u>	
Artículo 36 – Reconsideración	16
Artículo 37 – Revisión Judicial	17
<u>CAPÍTULO XII – VIGENCIA</u>	
Artículo 38 – Separabilidad	17
Artículo 39 – Vigencia	17

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY DE MUNICIPALIZACION DE
LOS ESTADIOS DE PONCE, CAGUAS, MAYAGÜEZ Y ARECIBO**

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- PROPÓSITO

Este Reglamento establece las normas que regulan la transferencia condicionada de las instalaciones deportivas: Parque Paquito Montaner y Auditorio Juan Pachín Vicéns al Municipio Autónomo de Ponce; Parque Yldefonso Solá Morales al Municipio Autónomo de Caguas; Parque Isidoro García al Municipio Autónomo de Mayagüez, y el Parque Luis Rodríguez Olmo al Municipio Autónomo de Arecibo; así como el deber de fiscalización que asume el Departamento, por virtud de la Ley de Municipalización de Estadios y la nueva política pública en ella contenida. Además de la obligación del Departamento como ente regulador y fiscalizador, este Reglamento también define los deberes de los Municipios para con los Estadios que son objetos de la ley antes mencionada. Así mismo, se expone el procedimiento de adjudicación, reconsideración y revisión de controversias surgidas al amparo del mismo.

ARTÍCULO 2- TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización de los Estadios de Ponce, Caguas, Mayagüez y Arecibo ”

ARTÍCULO 3- BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 537 del 30 de septiembre de 2004, conocida como Ley de Municipalización de los Estadios de Ponce, Caguas, Mayagüez y Arecibo; la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes; y, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4- APLICACIÓN

Este Reglamento será de aplicación a las instalaciones deportivas: Parque Paquito

Montaner y Auditorio Juan Pachín Vicéns; Parque Yldefonso Solá Morales; Parque Isidoro García, y Parque Luis Rodríguez Olmo a transferirse mediante el proceso de Municipalización, al proceso mismo, a la posterior administración de las instalaciones y a la fiscalización que habrá de realizar el Departamento como consecuencia de dicho traspaso. Por tal motivo, el Reglamento aplica a todos los actores de tales procesos, como son: el Departamento, los Municipios, y demás personas naturales o jurídicas encargadas o que de algún otro modo se relacionen o intervengan en las referidas instalaciones.

ARTÍCULO 5- DEFINICIONES

Para efecto de este documento las siguientes frases y palabras se interpretarán como a continuación se expresa:

- a. Cambio de uso- es cualquier acción conducente a cambiar el fin recreo-deportivo del estadio por otro, ya sea público o privado.
- b. Certificación- es el documento fehaciente de dominio, sustitutivo de la escritura pública, por virtud del cual se realiza el traspaso condicionado a los Municipios del título sobre el dominio de los estadios.
- c. Departamento- es el Departamento de Recreación y Deportes.
- d. Enajenación – es cualquier acción tendente a la disposición mediante venta o permuta, del Estadio que haya perdido su utilidad recreo-deportiva evidenciado por un estudio de conveniencia conducente a la pérdida de utilidad recreo-deportiva.
- e. Estadios - son las siguientes instalaciones deportivas nacionales: el Parque Paquito Montaner y Auditorio Juan Pachín Vicéns, de Ponce; el Parque Yldefonso Solá Morales, de Caguas; el Parque Isidoro García, de Mayagüez, y el Parque Luis Rodríguez Olmo, de Arecibo. Incluye la(s) finca(s) donde ubica la instalación y toda edificación que allí se encuentre, con exclusión de aquel terreno o finca, junto con cualquier instalación o estructura allí construida, que por su naturaleza o fin, el Departamento señale que no forma parte integral del estadio, por servir para propósitos administrativos como Oficina Regional o por cualquier otra razón que el Secretario determine.
- f. Ley de Municipalización de Estadios – Ley Núm. 537 del 30 de septiembre de 2004, conocida como Ley de Municipalización de los Estadios de Ponce, Caguas, Mayagüez y Arecibo.
- g. Municipios – incluye tanto la demarcación geográfica como la entidad jurídica del gobierno local de los Municipios Autónomos de Ponce, Caguas, Mayagüez y Arecibo.

- h. Municipalización- es la transferencia condicionada, organizada, ordenada y gratuita de los estadios a sus respectivos Municipios, según definidos en el presente Reglamento, a título de dominio.
- i. Ordenanza – es toda legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida. Incluye la expresión afirmativa de la Legislatura Municipal aceptando el traspaso ordenado por la Ley de Municipalización de Estadios.
- j. Reglamento- es el presente Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización de Estadios.
- k. Secretario- es el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
- l. Variación de uso – cualquier acción conducente a variar el uso actual del estadio, de manera que impida la práctica de la pelota (y del baloncesto en el caso del Auditorio Pachín Vicens). No incluye variaciones cuyo fin sea ampliar el tipo de deportes o actividades que se puedan realizar, sin menoscabar los antes indicados.

CAPÍTULO II- TRASPASO DE LOS ESTADIOS

ARTÍCULO 6- PROCEDIMIENTO DE TRASPASO

El traspaso condicionado de los Estadios a los Municipios se regirá por las disposiciones a esos efectos establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 7- TRASPASOS POSTERIORES

Todas aquellas instalaciones que por diversos motivos, voluntarios o involuntarios, tales como discrepancias o defectos de inscripción, falta de interés del Municipio, entre otras, que no sean transferidas durante el periodo de traspaso establecido de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser objeto de traspaso posteriormente, a tenor con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 8- INSTALACIONES EXCLUIDAS

- a. La política pública establecida por la Ley de Municipalización de Estadios dispone la transferencia de Estadios los cuales son instalaciones que por su utilidad, tamaño y complejidad se les cataloga regionales o nacionales

- b. Quedan excluidas de la Municipalización de Estadios aquel terreno o finca, junto con cualquier instalación allí construida, que por su naturaleza o fin el Departamento señale que no forma parte integral del estadio, por servir para propósitos administrativos como Oficina Regional o por cualquier otra razón que el Secretario determine.

CAPÍTULO III - DE LOS ESTADIOS

ARTÍCULO 9- PRESERVACIÓN DE USO RECREATIVO O DEPORTIVO

- a. El Municipio conservará íntegramente el Estadio para uso recreativo o deportivo. El mismo no podrá cambiarse, sino en virtud del procedimiento para cambio de uso establecido mediante este Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.
- b. Por cambio de uso se entenderá, cualquier acción conducente a cambiar el fin recreo-deportivo del estadio por otro, ya sea público o privado.

ARTÍCULO 10- CAMBIO DE USO Y GRAVÁMENES

- a. Si el Estadio perdiese su utilidad recreativa, evidenciado por un estudio de conveniencia conducente a la pérdida de utilidad recreo-deportiva realizado por el Municipio, de manera que debiera destinarse para otro fin público o privado o si hubiese la necesidad de constituirse un gravamen sobre la propiedad, el Municipio podrá así hacerlo, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe, según lo disponen las leyes y reglamentos aplicables.
- b. El Municipio notificará por correo certificado al Departamento, como parte con interés, sobre todo asunto o procedimiento relacionado al cambio de uso o constitución de gravamen, respecto a cualquier instalación recreativa o deportiva. Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión tendente al cambio de uso o gravamen de la propiedad.
- c. El Departamento contestará dentro del término de treinta (30) días desde su recibo, la referida notificación. La no consideración de la misma dentro del término prescrito se entenderá como una aprobación para todos los efectos legales.
- d. La determinación del Departamento será considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final sobre cambios de uso o gravámenes de la propiedad traspasada.

- e. De no consentir el Departamento al cambio de uso o constitución de gravamen, el Municipio usará y mantendrá la instalación para el propósito recreativo o deportivo que condicionó su traspaso.
- f. Nada de lo antes expuesto supone, en los casos correspondientes y a tenor con las leyes y reglamentos vigentes, la exclusión de la Administración de Reglamentos y Permisos y de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
- g. A la A.R.P.E. es a quien le corresponde determinar la pérdida de utilidad pública de terrenos de parque y la correlativa liberación del uso público. A la Junta de Planificación corresponde aprobar la venta de dichos inmuebles, en última instancia.

ARTÍCULO 11- VARIACIÓN DEL USO

- a. El Municipio no podrá variar el uso actual del estadio, de manera que impida la práctica de la pelota (y del baloncesto en el caso del Auditorio Pachín Vicens).
- b. El Municipio, no obstante, podrá variar el uso con el fin de ampliar el tipo de deporte o actividad que se puedan realizar sin que se impida la práctica indicada en el inciso anterior, sujeto a las condiciones expresadas en el siguiente inciso.
- c. Toda variación de uso requerirá el endoso del Departamento, quien evaluará la propuesta de cambio y construcción de nuevas instalaciones, a tenor con las Guías de Planificación de la Secretaría Auxiliar de Infraestructura Física y Social sobre diseño, ubicación, construcción, mantenimiento y uso a tenor con la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTÍCULO 12 – ENAJENACIÓN

Si el Estadio perdiese su utilidad recreativa, evidenciada por un estudio de conveniencia conducente a la pérdida de utilidad recreo-deportiva realizado por el Municipio, éste podrá enajenarlo siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. El Municipio solicitará el endoso al Departamento para realizar un proceso tendente a la enajenación del Estadio traspasado.
- b. De consentir el Departamento, la enajenación se llevará a cabo mediante la venta en pública subasta del Estadio traspasado.
- c. El procedimiento de la venta en pública subasta será conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según

enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.

- d. El producto total que el Municipio obtenga de la venta tendrá que invertirlo en:
 - 1. Adquisición de parcelas de terrenos con dimensiones de cabidas similares para uso exclusivo recreo-deportivo; y/o
 - 2. Adquisición de porciones de terrenos para la construcción de instalaciones recreo-deportivas conforme a la necesidad del momento; y/o
 - 3. Hacer mejoras a instalaciones recreo-deportivas existentes y pertenecientes al Municipio.
- a. Cada seis (6) meses el Municipio someterá un informe detallado sobre el uso del producto de la venta hasta evidenciar la inversión conforme al inciso anterior.
- b. Nada de lo antes expuesto supone, en los casos correspondientes y a tenor con las leyes y reglamentos vigentes, la exclusión de la Administración de Reglamentos y Permisos y de la Junta de Planificación de Puerto Rico. A la A.R.P.E. es a quien le corresponde determinar la pérdida de utilidad pública de terrenos de parque y la correlativa liberación del uso público. A la Junta de Planificación corresponde aprobar la venta de dichos inmuebles, en última instancia.

ARTÍCULO 13- EDIFICACIONES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES Y AMPLIACIONES

- a. Toda construcción o edificación nueva, trabajo de reconstrucción o ampliación del uso recreativo o deportivo de alguna instalación, requerirá el endoso del Departamento dispuesto en el Artículo 11.c.
- b. De este requisito de endoso queda excluido todo trabajo de reparación y mantenimiento requerido recurrentemente por el uso ordinario de la instalación.

CAPÍTULO IV- ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ESTADIOS

ARTÍCULO 14- OBLIGACIÓN PRIMARIA DEL MUNICIPIO

- a. El Municipio proveerá administración, mantenimiento, limpieza y ornato de forma programada y recurrente al Estadio adquirido.

- b. El Municipio velará por el cumplimiento de éstas y demás obligaciones y responsabilidades conferidas por la Ley y por este Reglamento, las cuales son intransferibles, particularmente en aquellos casos en que ceda la administración y mantenimiento del Estadio a alguna persona natural o jurídica.
- c. En los casos antes mencionados, la entidad administradora del Estadio responderá solidariamente, junto con el Municipio, por los deberes y obligaciones conferidas en virtud de la Ley y de este Reglamento.
- d. El Departamento fiscalizará el cumplimiento de esta obligación por parte de los Municipios, a tenor con los criterios mínimos de conservación dispuestos en el Artículo 15 y demás disposiciones legales aplicables.
- e. El Municipio pagará al Departamento por la labor de mantenimiento que éste provea, en los casos en que el primero incumpla su deber de conservación, según lo regula el Artículo 17.b. Sin embargo, el Municipio estará exonerado de dicho pago durante los primeros dos (2) años a partir de la firma de la Certificación correspondiente.
- f. El Municipio mantendrá vigente una póliza sobre seguro de responsabilidad pública y de daños a la propiedad en el Estadio. (El Departamento retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere, hasta el momento en que se firma la Certificación traspasando la titularidad de la misma al Municipio. A partir de entonces, dicha responsabilidad legal recaerá en el Municipio.)

ARTÍCULO 15- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CONSERVACIÓN

El Departamento velará por que los Estadios estén en buen estado y en condiciones que no amenacen la seguridad pública, siguiendo los criterios mínimos de evaluación que se exponen a continuación:

- a. Corte de césped al menos una (1) vez al mes;
- b. Tener *Pads* de seguridad en las verjas de parques;
- c. Postes y alumbrado en funcionamiento en terreno de juego;
- d. Con relación al Auditorio Pachín Vicens: tabloncillo en condiciones adecuadas para su uso;
- e. Baños y fuentes de agua funcionando, donde las hubiere;
- f. Terreno de juego nivelado;

- g. Estructuras, tales como baños, cantinas, gradas, estacionamientos, portones, verjas, pasamanos etc., pintados;
- h. Alumbrado de pasillos, estacionamientos, baños, caseta de transmisión en perfectas condiciones; y
- i. Predios limpios de basura y escombros de cualquier índole.
- j. Cumplir con todas las medidas de seguridad exigidas por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 16- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO

- a. En cualquier contrato de administración y/o mantenimiento, el Municipio incluirá cláusulas que establezcan con claridad las restricciones y responsabilidades dispuestas en la Ley y en este Reglamento, las cuales asumirá la entidad con la cual se contrata.
- b. Las siguientes son cláusulas modelos sobre los deberes que ésta habrá de asumir, y que deberán incluirse en el contrato:
 - i. “Al proveer mantenimiento, limpieza y ornato a la instalación, deberá hacerlo siguiendo los criterios de conservación establecidos en el Artículo 15 del Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización.”
 - ii. “Efectuará actividades recreativas o deportivas de forma programada y recurrente; lo cual, junto con el deber de conservación, constituye la causa del presente contrato.”
 - iii. “Preservará el uso recreativo deportivo del Estadio, no pudiendo cambiar su uso.”
 - iv. “Toda edificación, reconstrucción o ampliación del Estadio objeto del presente contrato, requerirá el endoso del Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo establece el Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización de los Estadios.”
 - v. “Facilitará el uso de la instalación al del Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización de los Estadios,

dándole prioridad al Departamento en la utilización del Estadio para su programación.”

- vi. “Cumplirá con cualquier recomendación o requerimiento de la Policía, la Defensa Civil, la Guardia Nacional, el Cuerpo de Bomberos y cualquier otra agencia estatal o federal encargada de operaciones de seguridad y/o rescate.”

ARTÍCULO 17- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL DEPARTAMENTO

- a. El Departamento tendrá la obligación subsidiaria de velar y proveer mantenimiento en los Estadios que sean desatendidos por los Municipios, a tenor con los criterios previamente expresados en el Artículo 15, según surja del procedimiento de inspección a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento.
- b. En el caso antes expresado, el Departamento proveerá dicho mantenimiento con cargo al Municipio, a quien facturará por el costo del servicio prestado.
- c. El Municipio, además, estará sujeto a otras sanciones según lo establece el Capítulo IX.
- d. Durante los primeros dos (2) años a partir de la firma de la Certificación correspondiente, el Municipio estará exonerado del pago por el servicio de mantenimiento.
- e. El Departamento notificará al Municipio sobre las infracciones, sanciones y cobro por servicio de mantenimiento de no proveerse el mismo.

ARTÍCULO 18- DEVOLUCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Al concluir el primer año desde el otorgamiento de la Certificación, toda maquinaria y equipo del Departamento que el Municipio posea será devuelto a la correspondiente Oficina Regional del Departamento.

CAPÍTULO V- CONTRATOS PREEXISTENTES

ARTÍCULO 19- VIGENCIA

- a. Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de competencias otorgado entre el Departamento y el Municipio, que al momento del traspaso estuviera vigente, perderá de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos.

- b. Los contratos otorgados entre el Departamento y personas naturales o jurídicas se mantendrán en vigor hasta la fecha de su expiración.

ARTÍCULO 20- SUBROGACIÓN Y RESPONSABILIDAD LEGAL

- a. A partir de la firma de la Certificación, el Municipio se subrogará en el lugar del Departamento en todo contrato de los antes mencionados, con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a éste último desde la fecha de su otorgamiento.
- b. El Departamento retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere, hasta el momento en que se firma la Certificación traspasando la titularidad de la misma al Municipio. A partir de entonces, dicha responsabilidad legal recaerá en el Municipio.

CAPÍTULO VI- USO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 21- DERECHO RESERVADO

- a. El fin primordial de la Municipalización de Estadios es facilitar al Departamento la realización de su función de promover, fomentar y masificar el deporte y la recreación, de acuerdo con los Planes Nacionales de Recreación y Deportes. Por tal motivo, se garantiza la facultad del Departamento de utilizar las instalaciones transferidas para dicho propósito.
- b. El Departamento se reserva el derecho de establecer programación recreativa y deportiva y celebrar actividades en los Estadios sin que se le pueda cobrar derechos de uso.

ARTÍCULO 22- PROCEDIMIENTO

- a. Para ejercer tal derecho, el Departamento deberá notificar al Municipio formalmente su intención de utilizar determinada instalación con por lo menos treinta (30) días de anticipación.
- b. El Departamento no utilizará este derecho reservado en aquellas instalaciones donde se esté llevando a cabo actividad recreativa o deportiva recurrente, programada y concurrida, a menos que medie un acuerdo previo entre las partes.

ARTÍCULO 23- COBRO POR USO

- a. El Municipio sólo podrá cobrar al Departamento por el uso de alguna de las

instalaciones traspasadas, exclusivamente cuando la actividad a celebrarse sea de índole:

- i. multitudinaria;
- ii. lucrativa; y,
- iii. no sea para la promoción, fomento y masificación del deporte o la recreación.

CAPÍTULO VII - RESPONSABILIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 24- INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y DOCUMENTOS

- a. El Departamento ejercerá una función fiscalizadora, según lo disponen la Ley y el presente Reglamento. Con tal propósito, el Departamento investigará e inspeccionará los Estadios transferidos, periódicamente o a instancia de parte interesada, a base de los criterios establecidos en el Artículo 15 y demás disposiciones aplicables.
- b. Estas inspecciones se podrán realizar sin previa orden de registro, según establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, siempre que la información sea obtenible a simple vista o en sitios públicos mediante observación.
- c. El Departamento mantendrá un registro de dichas inspecciones.
- d. Bajo los mismos fundamentos, el Departamento podrá requerir formalmente la inspección de documentos relacionados con su función fiscalizadora.
- e. La violación de alguna de las disposiciones de este Reglamento, podrá dar origen a una querella y la imposición de multas y otras sanciones, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en el Reglamento Adjudicativo del Departamento.

CAPÍTULO VIII- PROHIBICIONES

ARTÍCULO 25- PROHIBICIONES

- a. El Municipio no podrá cambiar el uso recreativo o deportivo de las instalaciones transferidas, sin cumplir con lo establecido en el Artículo 10.

- b. El Municipio no podrá variar, alterar o modificar el uso recreativo o deportivo de determinada instalación, sin antes recibir el correspondiente endoso.
- c. El Municipio no podrá enajenar las instalaciones transferidas, sin cumplir con lo establecido en el Artículo 12.
- d. Tampoco podrá edificar, reconstruir o ampliar la referida instalación sin el endoso del Departamento.
- e. No podrá el Municipio transferir sus responsabilidades y obligaciones para con estas instalaciones, relevándose de las mismas, ni tampoco evadir las sanciones que para el incumplimiento este Reglamento establece.
- f. No se podrá impedir u obstaculizar arbitrariamente el uso por parte del Departamento de aquellas instalaciones que carezcan de actividad recreativa o deportiva recurrente, programada y concurrida.
- g. El Municipio no podrá cobrar al Departamento por éste establecer programación recreativa y deportiva en las instalaciones que carezcan de la misma de forma recurrente, programada y concurrida.
- h. Tampoco podrá el Municipio discriminar contra entidades privadas, con respecto a la administración, uso y disfrute de determinada instalación.
- i. El Municipio no podrá incumplir con cualquier recomendación o requerimiento de la Policía, la Defensa Civil, la Guardia Nacional, el Cuerpo de Bomberos y cualquier otra agencia estatal o federal encargada de operaciones de seguridad y rescate.

CAPÍTULO IX- MULTAS Y OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 26- INFRACCIONES; DEBER DE CONSERVACIÓN

- a. El Departamento podrá imponer al Municipio las siguientes multas por cada violación a su deber de proveer administración, mantenimiento, limpieza y ornato a determinada instalación de las transferidas, que se observe:
 - i. Quinientos dólares (\$500.00) por césped sin cortar.
 - ii. Dos mil dólares (\$2,000.00) por verjas sin *pads* de seguridad.
 - iii. Quinientos dólares (\$500.00) por exhibir postes o sistema de

alumbrado sin funcionar. En caso de cablería expuesta y que pudiera constituir peligro público, la multa ascenderá a ochocientos dólares (\$800.00).

iv. Quinientos dólares (\$500.00) por tabloncillo cuyo estado de deterioro impida su buen uso.

v. Cien dólares (\$100.00) por baños y fuentes de agua rotas y/o sin funcionar.

vi. Quinientos dólares (\$500.00) por terreno desnivelado.

vii. Quinientos dólares (\$500.00) por estructuras con pintura en avanzado estado de deterioro, o predios con basura regada o almacenada.

- a. En caso que el Municipio incumpla recurrentemente con el mantenimiento y ornato, el domino y la administración de la propiedad traspasada por virtud de esta Ley, conforme al procedimiento instado a esos efectos, revertirá al Departamento, mediante sentencia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 27- VARIACIÓN DE USO Y CONSTRUCCIÓN

El Departamento podrá imponer al Municipio una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación a su obligación de obtener el endoso del Departamento para variar, alterar o modificar el uso recreativo o deportivo del Estadio, como para la construcción de instalación nueva, o la reconstrucción, alteración o modificación de alguna existente.

ARTÍCULO 28- ADMINISTRACIÓN POR ENTIDAD PRIVADA

- a. El Departamento podrá imponer al Municipio una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por la contratación discriminatoria para el uso o administración de determinado Estadio.
- b. La otorgación de la administración y mantenimiento de las instalaciones transferidas no exime al Municipio de sus responsabilidades y obligaciones primarias, ni de las sanciones que por el incumplimiento de las mismas puedan imponérsele.
- c. Las personas naturales o jurídicas a quienes el Municipio les haya cedido la

administración y mantenimiento de las instalaciones, responderán solidariamente de las responsabilidades y obligaciones conferidas al Municipio en virtud de la Ley y de este Reglamento. Por consiguiente, podrán ser objeto de las sanciones aquí dispuestas.

ARTÍCULO 29- USO POR EL DEPARTAMENTO

El Departamento podrá imponer al Municipio una multa de quinientos dólares (\$500.00) por tratar de obstaculizar o impedir el uso legítimo de determinada instalación de las traspasadas por parte del Departamento, en las circunstancias previamente establecidas.

ARTÍCULO 30- CAMBIO DE USO Y GRAVÁMENES

- a. En caso que el Municipio lleve a cabo actos inequívocos tendentes a cambiar el uso o constituir un gravamen, sin consentimiento previo del Departamento, el dominio y la administración de la propiedad traspasada por virtud de esta Ley, previo al trámite administrativo correspondiente, revertirá al Departamento, mediante sentencia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En dicho caso, el Municipio también podrá ser multado por la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.

- b. El Departamento se reserva el derecho de exigir al Municipio la restitución del valor presente de tasación de la propiedad que, por consideraciones prácticas, no pueda revertirse al Departamento.

ARTÍCULO 31 – ENAJENACIÓN

En caso que el Municipio lleve a cabo actos inequívocos tendentes a la enajenación de la propiedad en incumplimiento con el procedimiento establecido en el Artículo 12 de este Reglamento, será multado por la suma de un veinte (20) por ciento del valor en el mercado de la propiedad.

ARTÍCULO 32- RESPONSABILIDAD LEGAL

La responsabilidad legal por daños, al incumplir cualesquiera de las condiciones impuestas en este Reglamento, si alguna hubiere para con un tercero o el Departamento, será satisfecha por el Municipio, salvo que el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determine otra cosa.

CAPÍTULO X- ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 33- LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

El procedimiento para la adjudicación de controversias relativas al presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en éste y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Reglamento Núm. 4553 conocido como Reglamento Adjudicativo del Departamento de Recreación y Deportes aplicará de manera supletoria.

ARTÍCULO 34- QUERELLA

- a. La adjudicación de toda infracción o controversia surgida al amparo de este Reglamento, se iniciará con la presentación de una querella por parte de cualquier persona afectada o con interés, o a iniciativa del propio Departamento.
- b. La querella será presentada por escrito ante la Oficina de Asesoramiento Legal.
- c. Toda querella presentada por el Departamento deberá contener:
 - i. Nombre y dirección postal del querellado;
 - ii. Los hechos constitutivos de la infracción; y,
 - iii. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación.

Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado podrá allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

- a. Toda querella presentada por persona interesada, deberá incluir:
 - i. Nombre y dirección postal del querellante y del querellado;
 - ii. Los hechos constitutivos de la infracción;
 - iii. Las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, si se conocen;
 - iv. Remedio solicitado; y,
 - v. Firma del querellante.

ARTÍCULO 35- NOTIFICACIÓN DE VISTA ADMINISTRATIVA

- a. Se le notificará a todas las partes mediante correo regular la celebración de una vista administrativa, con no menos de quince días de anticipación; notificación que se acompañará con copia de la querella presentada.
- b. La notificación deberá contener:
 - i. Fecha, hora y lugar;
 - ii. Naturaleza y propósito de la vista;
 - iii. Advertencia de que podrán comparecer asistidos de abogados, si así lo desean;
 - iv. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

CAPÍTULO XI- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 36- RECONSIDERACIÓN

- a. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Departamento podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.
- b. El Departamento, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
- c. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Esta resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.
- d. Si el Departamento acoge la moción pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial

empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo que no excederá treinta (30) días adicionales.

- e. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTÍCULO 37- REVISIÓN JUDICIAL

- a. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado el remedio expuesto en el artículo anterior, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 36 de este Reglamento.
- b. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

CAPÍTULO XII- VIGENCIA

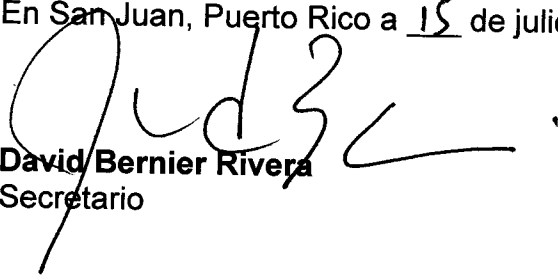
ARTÍCULO 38- SEPARABILIDAD

Si un Tribunal competente declarare que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, las demás disposiciones del mismo preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 39- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de presentación ante el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de julio de 2006.


David Bernier Rivera
Secretario